

**RADICADO No. 2022-00577-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: IDEAR**

**APODERADO: ANGIE NATALY LOPEZ GIRALDO**

**DEMANDADO: LUIS CONSTANTINO SILVA ALVAREZ Y BEATRIZ ADRIANA SILVA**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor.  
Favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca - Arauca**

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda en el término correspondiente, se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", por medio de apoderada judicial y en contra de **LUIS CONSTANTINO SILVA ALVAREZ y BEATRIZ ADRIANA SILVA BERNAL**, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, pretendiendo hacer efectivo el documento base del recaudo.

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 30379545, de fecha 20 de noviembre de 2014, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero,

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **FARIDES VARGAS CAPERA**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **LUIS CONSTANTINO SILVA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.245.188 y BETARIZ ADRIANA SILVA BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.137**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**Por concepto del PAGARE # 30379545:**

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2'718.371,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/05/2015.
  - 1.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/05/2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'867.882,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/11/2015.
  - 2.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/11/2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'718.371,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/05/2016.
  - 3.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/05/2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'867.882,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/11/2016.
  - 4.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/11/2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$3'025.615,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/05/2017.
  - 5.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/05/2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3'192.024,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/11/2017.
  - 6.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/11/2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'367.586,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/05/2018.
  - 7.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/11/2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3'552.803,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/11/2018.
  - 8.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/11/2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3'748.207,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/05/2019.
  - 9.1 Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/05/2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3'954.358,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/11/2019.
  - 10.1 Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/11/2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4'171.848,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/05/2020.
  - 11.1. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/05/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4'401.299,00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 20/11/2020.
  - 12.1 Por la suma de los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/11/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, predio rural denominado el "EL TREBOL" Vereda Cravo Corozo, ubicado en el Municipio de Tame, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad de la demandada **BEATRIZ ADRIANA SILVA BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.137**, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-73415** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

**3.-** Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Tramítense el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. ANGIE NATALY LOPEZ GIRALDO, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.625 de Sogamoso y T. P. No. 347.237 del C.S.J., como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ